



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICADO: 080013110003-2022-00303-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO

DEMANDADOS: EDINSON STEVEN VARELA DONADO y la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ representada por su señora madre YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad de la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ.

1.- O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO a través de apoderada judicial contra el señor EDINSON STEVEN VARELA DONADO y la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ representada por su señora madre YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN.

2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO identificado con C.C. No. 1.045.699.839 y residente en la Calle 47 No. 21B-69 de esta ciudad. Correo electrónico: jordanbarrios32@gmail.com

2.2.- DEMANDADOS: - EDINSON STEVEN VARELA DONADO identificado con C.C. No. 1.042.427.220 y residente en la Carrera 36 A No. 20-33 Barrio Salamanca, Soledad (Atl.). Correo electrónico: edison_steven@hotmail.es

La menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ representada por su señora madre YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN identificada con C.C. No. 1.045.713.993 y residente en la Carrera 15 A 1 No. 85 B 26 Barrio La Manga de esta ciudad. Correo electrónico: yirlep21@gmail.com

3.- ANTECEDENTES

Se manifiesta en la exposición de motivos que el demandante tuvo una relación amorosa con la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN y empezaron a convivir en el año 2013 terminando dicha convivencia a principios de 2014. En Mayo de 2014 la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN inició una relación amorosa con el señor EDINSON STEVEN VARELA DONADO yéndose a convivir con él en Julio de 2014. Desde Junio de 2014 ya se encontraba embarazada de la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ quien nació el 12 de Noviembre de 2014, siendo registrada por el señor EDINSON STEVEN VARELA DONADO como su hija. La señora



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN y el señor EDINSON STEVEN VARELA DONADO se separaron en octubre de 2015. En Junio de 2016 la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN le confesó al demandante que la niña VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ es su hija. El día 26 de Noviembre de 2021 se practicaron la prueba de ADN confirmando que en efecto la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ es hija del señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO.

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ no es hija de EDINSON STEVEN VARELA DONADO si no del señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO y se oficie al respectivo notario para que efectúe las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento de la niña antes citada.

5. - ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de fecha 2 de Agosto de 2022, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron notificados, ninguno de ellos hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestaron la demanda.

Con auto de fecha 16 de Agosto de 2022 se corrió traslado a las partes del resultado del dictamen de genética ADN que fue aportado con la demanda.

6.- CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ fue registrada como hija del señor EDINSON STEVEN



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

VARELA DONADO, no siendo éste su padre biológico.

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictorios, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

6.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

6.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

6.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil de la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, con el cual se demuestra que el hecho de su nacimiento ocurrió el día 12 de Noviembre de 2014, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Enero a Mayo de 2014,



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

presunción de orden legal que puede informarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

6.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial allegada con la demanda fue practicada por el laboratorio GENES quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN: NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN. PROBABILIDAD DE PATERNIDAD >99.999%. LOS PERFILES GENÉTICOS OBSERVADOS SON 842 BILLONES VECES MÁS PROBABLE ASUMIENDO LA HIPÓTESIS QUE JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, QUE BAJO LA HIPÓTESIS QUE SEA UN INDIVIDUO NO RELACIONADO BIOLÓGICAMENTE CON ELLA Y CON SU MADRE.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme, nos dejó clara la paternidad de la niña VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, lo cual trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio son ciertos, y por tanto la verdadera paternidad de la niña antes citada se encuentra en cabeza del señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO y no en cabeza de quien la había reconocido legalmente.

6.3.3.- ALIMENTOS.

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad debe fijarse una cuota alimentaria a favor del hijo (art. 16 inciso 2 ley 75/68).

Es de advertir que pese a que el Despacho no cuenta dentro del expediente con certificación de los ingresos económicos del señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO, debemos acudir a la presunción consagrada en el Código de la Infancia y la adolescencia en el sentido que se presume que el citado devenga al menos el salario mínimo mensual vigente, por lo que se fijará una cuota alimentaria mensual a su cargo y a favor de la niña VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, los cuales deberá entregar directamente a la madre de la menor previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN le suministre para tales efectos.

7.- CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnará la paternidad del señor EDINSON STEVEN VARELA DONADO respecto de la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, hija de la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN.

Así mismo declararemos que la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, nacida el día 12 de Noviembre de 2014, es hija del señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO, habida con la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN.

Se señalará a favor de la menor en cita y a cargo del padre JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO una cuota alimentaria mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

Se ordenará oficiar a la Notaría Primera de Barranquilla, a fin que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA SOFIA VARELA



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

PEREZ indicativo serial 55408184 de fecha 13 de Noviembre de 2014, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8.- RESUELVE

1º. IMPUGNAR la paternidad del señor EDINSON STEVEN VARELA DONADO respecto de la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, hija de la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN, nacida el día 12 de Noviembre de 2014 y registrada en la Notaría Primera de Barranquilla en el indicativo serial No. 55408184 de fecha 13 de Noviembre de 2014, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º. DECLARAR que la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ, nacida el día 12 de Noviembre de 2014 y registrada en la Notaría Primera de Barranquilla en el indicativo serial No. 55408184 de fecha 13 de Noviembre de 2014, es hija del señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO identificado con c.c. No. 1.045.699.839 de Barranquilla, habida con la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN identificada con c.c. No. 1.045.713.993, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3º. SEÑALAR como cuota alimentaria mensual a favor de la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ y a costa del señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberá entregarlos el señor JORDAN HORACIO BARRIOS MERCADO directamente a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes previo la firma de un recibo, o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora YIRLEIDY MARIA PEREZ GALVAN le suministre para tal efecto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4º. ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a través de secretaría a la Notaría Primera de Barranquilla, a fin que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA SOFIA VARELA PEREZ indicativo serial No. 55408184 de fecha 13 de Noviembre de 2014, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968 y las motivaciones que anteceden.

5º. Sin condena en costas.

6º. EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

7º. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov. 17/22

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 201

Fecha: 18 de Noviembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
17 de Noviembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a0b0ddc636d3870145109650f5ba29681598cb6ce961f8aebf168c9a8e8a39**

Documento generado en 17/11/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>